

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincedejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Redosificación de la pena
Madian David Loaiza Corrales
Porte de armas privativo de las fuerzas armadas y otros
Rad. interno No. 2015-00461-00 (rad. origen No. 2012-00189)**

1. ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redosificación de pena, impetrada por el condenado **MADIAN DAVID LOAIZA CORRALES**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Madian David Loaiza Corrales fue condenado dentro de este proceso por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincedejo, mediante sentencia de fecha 22 de octubre de 2013, a la pena principal de doscientos cincuenta y cuatro meses (254) meses y veinticinco (25) días de prisión, al ser hallado responsable de la comisión del delito de tráfico, fabricación, o porte de arma de fuego privativo de las fuerzas armadas, en concurso con el delito de hurto calificado y lesiones personales, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Esta judicatura mediante auto de fecha 23 de junio de la presente anualidad, le negó a este condenado la solicitud de prisión domiciliaria con vigilancia de brazaletes electrónicos, habiéndole reconocido que había redimido de su pena, la cifra de ciento veintinueve (129) meses y seis punto cinco (6.5) días.

3. DE LA SOLICITUD

En esta nueva oportunidad, dicho peticionario solicita que en virtud del principio de favorabilidad, se proceda a redosificar la pena impuesta mediante la sentencia del 22 de octubre de 2013 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Sincedejo.

Señala que la sentencia objeto de reproche tiene un vicio la cual nombra como defecto de decisión sin motivación, pues, considera que el juez que lo condeno no tuvo en cuenta el principio de la favorabilidad, incremento la pena sin fundamento, no tuvo en cuenta los parámetros para la dosificación de la pena, desconoció los principios de proporcionalidad e igualdad y termina reprochando el hecho de que el descuento punitivo dado a su caso por la aceptación de cargos no fue realizado, con fundamento en los numerales 4º y 7º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En vista de lo anterior, solicita que se redosifique su pena y así poder acceder a los subrogados penales que la Ley tiene previsto.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia”.

4.2. Redosificación de la pena.

La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades¹, ha expresado en términos generales la incompetencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para realizar nuevos exámenes o revisiones, en relación con los fundamentos tenidos en cuenta para la dosificación de las penas impuestas por el respectivo juez del conocimiento, esto es, entrar a realizar modificaciones al quantum punitivo de una decisión penal que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

Sin embargo, excepcionalmente dicha potestad solo le es dable en aquellos casos donde es necesario la aplicación del principio de favorabilidad, es decir, cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a la reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

Sobre este tema, en sentencia del 17 de abril de 2013, dicha Corporación expresó:

“(...) De otra parte, la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad radica, por orden del legislador, en la ejecución de una sentencia que se encuentre debidamente ejecutoriada y que, por lo mismo, ha hecho tránsito a cosa juzgada, de lo cual se desprende, como es apenas obvio, que no puede asumir funciones de juzgador sino desarrollar el rol propio de ejecutor de penas, atendiendo los lineamientos fijados por el juez natural en el fallo.

Las atribuciones conferidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, claramente permiten vislumbrar que la voluntad del legislador no está en permitir un nuevo examen o revisión de los fundamentos que dieron lugar a la declaratoria de responsabilidad y a la imposición de las penas correspondientes.

Particularmente, cuando se trata de aplicar el principio de favorabilidad por parte de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, así como lo ha venido sosteniendo esta Corporación, es claro que su competencia para redosificar una pena está circunscrita

¹ Ver entre otras sentencias 17 de abril de 2013, Magistrado Ponente Dr Héctor José Ospina Avilés- Radicado 40828, S del 5 de septiembre de 2012 Magistrado Ponente Dr Luis Guillermo Salazar Otero, del 13 de febrero de 2013 M.P Dr José Luis Barceló Camacho Radicado 40542.

únicamente a los eventos en que “debido a una ley posterior hubiere lugar a la reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal” (destaca la Sala), pues se trata de circunstancias no sólo posteriores al proferimiento de la sentencia, sino ajenas a la interpretación judicial de la ley (...).”

4.3.Principio de favorabilidad.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1211/05 señaló lo siguiente:

*“(...) **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL**-Debe analizarse cada caso en concreto*

Para determinar cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo - una más favorable que la otra -, es forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el cual es exigible por el mismo por tratarse de la titularidad de un derecho fundamental”.

Por su parte, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión de tutela STP14140-2018 de fecha 31 de octubre de 2018, radicado No. 647624, tutela T-101256, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, acerca de la concesión de la rebaja por aceptación de cargos en caso de flagrancia, conforme lo contempla la Ley 1826 de 2017, dijo lo siguiente:

(...) En ese sentido debe recordarse que la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra.

De acuerdo con lo anterior, las autoridades judiciales cognoscentes del asunto efectuaron una errónea interpretación del párrafo del artículo 539 de la Ley 906 de 2004, de que trata el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, con desconocimiento del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y en el artículo 6° del Código Penal, pues consideraron que la rebaja de pena por aceptación de cargos allí prevista, solo procede en los casos de flagrancia de los delitos enlistados en el artículo 534 de la misma Ley 906, lo cual no es acertado.

Y a tal conclusión se arriba, teniendo en cuenta que ya la Sala de Casación Penal de esta Corporación se pronunció sobre ese aspecto

en particular, en decisión SP1763-2018 del 23 de mayo de 2018, proferida dentro del Radicado No. 51989, en la cual la Sala precisó lo siguiente:

"5. El 6 de julio de 2017, es decir, con posterioridad a los hechos, pero con anterioridad a la emisión de las sentencias de primera y segunda instancia, entró en vigor la Ley 1826 de 2017, promulgada el 12 de enero del mismo año en el Diario Oficial n.º 50114, "Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado". Para el efecto, fueron modificados varios artículos del Código de Procedimiento Penal y se le adicionó a éste el Libro VII, sobre "Procedimiento especial abreviado y acusación privada", conformado por los artículos 534 a 564.

6. El procedimiento especial abreviado en mención se aplica a las conductas punibles que requieren querrela para el inicio de la acción penal y a los delitos que se enlistan en el numeral 2º del artículo 534 del C. de P. P., entre los que se encuentran: "(...) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240), hurto agravado (C.P. artículo 241, numerales del 1 al 10), (...)", es decir, la conducta punible por la que se procede en el presente caso.

También opera frente a "(...) todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo" (parágrafo del artículo 534).

(...)

9. La Ley 1826 de 2017 prevé que el indiciado puede acercarse al fiscal y aceptar cargos en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. Así mismo, que: "La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. (...)" (artículo 539).

El parágrafo de ese precepto aclara: "Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito". Se entiende que dichas prohibiciones son, v. gr., las contempladas en el artículo 199 -numerales 7 y 8- de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia.

10. En resumen, la Ley 1826, para los casos en los que ha existido captura en flagrancia, contiene un tratamiento punitivo más favorable por efecto de la aceptación de cargos en la primera oportunidad procesal habilitada para ello (rebaja de hasta la mitad de la pena) que el contemplado en la Ley 906 de 2004 para los mismos eventos (rebaja del 12.5% de la pena). Por consiguiente, al cumplirse los presupuestos de operatividad del principio de favorabilidad de la ley penal, en el presente caso debe aplicarse de preferencia y con retroactividad, lo dispuesto por la normatividad de 2017. "

Contrastando el contenido de este precedente con las decisiones adoptadas por el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán y la Sala Penal del Tribunal Superior de esa misma ciudad, refulge evidente que las autoridades judiciales accionadas efectuaron una interpretación equivocada de los alcances del párrafo del artículo 539 de la Ley 906 de 2004, por cuanto, aunque el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos por el cual fue condenado JOHAN DANIEL PAGUATIÁN RENDÓN, no se encuentra dentro de las conductas punibles señalada en el artículo 534 de la misma codificación, sí se trata en el sub lite de un caso de captura en flagrancia, tal y como se da cuenta en los documentos aportados al plenario.

Además, como se desprende del precitado pronunciamiento de la Corte, el punible perpetrado por el actor no es de aquellos respecto de los cuales existe algún tipo de prohibición legal para el otorgamiento de rebajas o beneficios, ya que no se encuentra incluido, por ejemplo, en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 o en normas especiales como el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Por consiguiente, la rebaja deprecada por el aquí accionante, en aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, resulta procedente y por lo tanto su pretensión en sede de tutela está llamada a prosperar”.

4.4. Caso concreto

En el presente caso, se solicita por el PPL Madian David Loiza Corrales se redosifique la pena principal que le fuera impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, mediante sentencia de fecha 22 de octubre de 2013, de doscientos cincuenta y cuatro meses (254) meses y veinticinco (25) días de prisión, al ser hallado responsable de la comisión del delito de tráfico, fabricación, o porte de arma de fuego privativo de las fuerzas armadas, en concurso con el delito de hurto calificado y lesiones personales, fundamentado en los numerales 4° y 7° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En criterio de este condenado, la anterior sentencia adolece de un vicio, el cual nombra como defecto de decisión sin motivación, ya que no tuvo en cuenta el principio de la favorabilidad, incremento la pena sin fundamento, no tuvo en cuenta los parámetros para la dosificación de la pena, desconoció los principios de proporcionalidad e igualdad y termina reprochando el hecho de que el descuento punitivo dado a su caso por la aceptación de cargos no fue realizado.

Al respecto debemos señalar que, estudiada la sentencia anterior, se encuentra que en la misma se hace narración de los hechos jurídicamente

relevantes, señalado que éste sujeto fue capturado en situación de flagrancia junto con su compañero de aventura, señor Marco Gabriel Hernández Herrera, debiéndose señalar que estos fueron acusados por la Fiscalía General de la Nación como coautores de la comisión del punible de tráfico, fabricación, o porte de arma de fuego privativo de las fuerzas armadas, tipificado en el artículo 365 del Código Penal, con las circunstancias de agravación punitiva consagrada en los numerales 1° (utilización de medios motorizados), 3° (cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de la autoridades) y 5° (obrar en coparticipación criminal) del referido artículo 365 del Código Penal, en concurso con el delito de hurto calificado y lesiones personales.

Ahora que, en audiencia preparatoria llevada a cabo por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, el pasado 18 de julio de 2013, hubo allanamiento a cargos por parte de los acusados Madian David Loaiza Corrales y Marco Gabriel Hernández Herrera, lo que implicaba que en dicho estadio procesal solo pudieran obtener hasta una tercera parte de la pena a imponer (numeral 5° del inciso 1° del artículo 356 de la Ley 906/04), pero como sus capturas se produjeron en situación de flagrancia, dicha rebaja de pena solo podría ser de un cuarto (1/4) del anterior beneficio (parágrafo del artículo 301 de la Ley 906/04, modificado por el artículo 57 de la Ley 1453/11), correspondiente a un ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%) de la pena a imponer.

Luego en el presente caso no sería procedente por parte de esta judicatura entrar a efectuar nuevo estudio de la dosificación de la pena impuesta al señor Madian David Loaiza Corrales por parte del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), toda vez que los argumentos que trae el prenombrado para que se le readecúe la condena, no devienen de la aplicación del principio de favorabilidad, el cual sólo procede para muy contadas situaciones durante la fase de ejecución de la pena, es decir, no se circunscriben en el presente caso a la expedición de una ley posterior que permita la reducción y/o modificación, de la sanción penal impuesta mediante la sentencia del 22 de octubre de 2013.

Ahora que, tal y como se señaló en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, el beneficio que consagra el inciso 2° de la Ley 1826 de 2017 (procedimiento especial abreviado), es aplicable a los casos tramitados bajo la cuerda de la Ley 906/04 en que haya aceptación a los cargos en la audiencia de formulación de imputación o antes de llevarse a cabo la correspondiente audiencia de formulación de acusación, la cual es de hasta la mitad de la pena, que de conformidad con el parágrafo de dicha disposición, también se aplicará en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la Ley, referidas a la

naturaleza del delito; debiéndose entender que como quiera que dicha norma empezó a regir a partir del 6 de julio de 2017, su vigencia es posterior a los hechos, pero debe ser anterior a la emisión de las sentencias de primera y segunda instancia, no pudiéndose aplicar en el presente caso, puesto que como se dijo, la aceptación de cargos se realizó en la audiencia preparatoria y la sentencia es anterior a la vigencia de la Ley 1826/17.

De esta manera, habida cuenta que los fundamentos expuestos por el condenado Madian David Loaiza Corrales, hacen referencia en términos generales a vicios propios al momento de edificar la sentencia, como son la falta de motivación, dosificación de la pena, la falta de prueba, con la cual se pueda demostrar la comisión del delito, inaplicación de principios tales como el de legalidad, igualdad, favorabilidad, son argumentos que considera este Juzgador debieron ser objeto del recurso de apelación o en su defecto recurso de revisión, que sería el camino viable para este tipo de solicitud.

Como última acotación, habrá que señalarse que la sentencia dictada por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), por tratarse de una decisión ejecutoriada que hizo tránsito a cosa juzgada, no puede ser modificada por esta judicatura como lo pretende el condenado, no siendo este el escenario instituido por el legislador para lograr la readecuación o redosificación de la pena, porque de lo contrario estaríamos extralimitándonos en las atribuciones conferidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y mal podría el Juez de Ejecución de Penas entrar a hacer las veces de tercera instancia.

Con fundamento en lo anotado en precedencia, este despacho denegará la pretensión del apoderado del sentenciado por no ser el competente para modificar la sentencia, ni éste el mecanismo para remover los efectos de la cosa juzgada.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**.

RESUELVE:

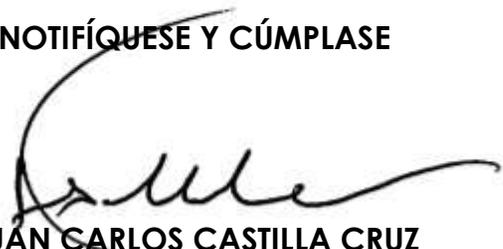
PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de redosificación de la pena impetrado por el condenado **MADIAN DAVID LOAIZA CORRALES**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

Redosificación de la Pena
Madian David Loaiza Corrales
Porte de armas de fuego privativo de las fuerzas armadas y otros
Radicado interno No. 2015-00461

TERCERO.- En contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ